Radicación No.	:	66001-31-05-004-2011-00802-01
Proceso	:	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Demandante	:	Aracelia Aragón de Alturo
Demandado	:	Instituto de Seguros Sociales
Juzgado de Origen	:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda)
Providencia	:	SEGUNDA INSTANCIA
Tema	:	

Procedencia de la Acción de Tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas. La acción de tutela procede excepcionalmente para proteger derechos de contenido prestacional y en particular para el reconocimiento de pensiones cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo, no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados, eventos en los que la procedencia de la tutela es principal, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y concreta por otra vía. (ii) También procede cuando su utilización resulta transitoria con el objeto de evitar un perjuicio irremediable debidamente probado, mientras la autoridad judicial correspondiente decide de fondo y definitivamente el conflicto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

ACTA No. ___
[Agosto 24 de 2011]

Procede la Judicatura a resolver la impugnación interpuesta por la señora **ARACELIA ARAGÓN DE ALTURO**, contra la sentencia proferida el día 19 de julio de 2.011, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso reseñado en la referencia.

Se deja constancia que el Magistrado **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES** se encuentra disfrutando de licencia para ocupar otro cargo a partir del 1º de agosto del año en curso, y aún no se ha designado su reemplazo por parte de la Corte Suprema de Justicia.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude a la siguiente,

S E N T E N C I A

I. LA DEMANDA

1. Pretensiones

Pretende la accionante, a través de este medio Constitucional, que le sean protegidos sus derechos fundamentales al Debido Proceso y al Mínimo Vital, conminando al Instituto de Seguros Sociales para que se practique y resuelva su pensión de sobrevivientes, por los 18 años y 6 meses cotizados por su esposo a través del Banco Popular.

2. Hechos relevantes

Manifiesta la accionante que contrajo matrimonio con el señor Julio Cesar Alturo el 12 de abril de 1.979, conviviendo y dependiendo económicamente de él hasta el día de su fallecimiento, el 7 de septiembre de 1.997.

Afirma que después del deceso, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció el derecho a la indemnización sustitutiva por valor de $364.660, sin antes tener en cuenta los tiempos laborados por su esposo en el Banco Popular, desde el 13 de enero de 1.973 hasta el 15 de mayo de 1.991, negando la pensión de sobrevivientes por las 930.86 semanas cotizadas.

Por último, anota que desde la muerte de su conyuge no cuenta con ninguna fuente de ingresos que le permita lo mínimo vital.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. Accionante

Se trata de la señora **Aracelia Aragón de Alturo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24’484.928 expedida en Armenia – Quindío.

2. Accionado

Se trata del **Instituto de Seguros Sociales – Seccional Risaralda**.

III. DE LOS DERECHOS QUE SE INVOCAN COMO VULNERADOS

La accionante invoca como vulnerados el derecho al **Debido Proceso y al Mínimo Vital.**

IV. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Avocado el conocimiento por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 7 de julio del año que avanza, admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a la entidad accionada para que se pronunciara y presentara las pruebas que pretendiera hacer valer, la cual, durante el término otorgado para dar respuesta guardó silencio.

V. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia del 19 de julio de 2011, la *A quo* declaró improcedente la acción de tutela, argumentando que la accionante cuenta con otro medio de defensa administrativa y judicial para procurar el reconocimiento del derecho pensional y, que no existió inmediatez entre el hecho motivador de la acción y la petición de amparo.

VI. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Dicha decisión fue impugnada por la demandante, quien argumentó que ésta carece de las condiciones necesarias a la sentencia congruente (sic), teniendo en cuenta que no se ajusta a los hechos que motivaron la tutela; que hubo error de hecho y de derecho en el examen y consideración de la petición, y en el ejercicio de la acción de tutela, fundándose en consideraciones inexactas.

Seguidamente manifiesta que, respecto a la improcedencia, la juez no examinó sus argumentos acerca de la conducta omisiva de la administración del Instituto de Seguros Sociales, por la cual subsiste la oportunidad para interponer la tutela.

Por último concluye que se probó que ella, subordinándose enteramente a la ley del momento, presentó escrito petitorio y cumplió las exigencias impuestas en forma satisfactoria, sin embargo ninguno de los argumentos señalados mereció la atención del juez, con grave detrimento del debido proceso.

VII. CONSIDERACIONES

Inicialmente debe decirse que la Sala es competente para resolver la impugnación presentada por la demandante en tutela, en virtud de los factores funcional y territorial.

1. **Problema jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente que por vía constitucional se conceda a la accionante la pensión de sobrevivientes, a la que alega tener derecho?

Para absolver el problema planteado deberá analizarse previamente el carácter subsidiario de la acción de tutela y los presupuestos necesarios para que, por este medio tutelar, se concedan prestaciones de la seguridad social, y analizar posteriormente el caso concreto.

2. **Carácter subsidiario de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, introdujo al ordenamiento jurídico nacional la acción de tutela como un mecanismo expedito, ágil y eficiente para la protección de las garantías fundamentales, del cual es titular cualquier persona.

Pero además de consagrar esta novedad en el ordenamiento constitucional colombiano, el constituyente también se encargó de fijarle una de sus esenciales características: la subsidiariedad –inc. 3º-.

Este carácter subsidiario consiste esencialmente en que, la acción de tutela es procedente sólo en aquellos eventos en los cuales el titular del derecho fundamental no cuenta con otro medio de defensa judicial para obtener la protección de la garantía amenazada o exista un perjuicio inminente e irremediable. Dicha cualidad fue además reiterada en el artículo 6º, ordinal 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la petición de amparo constitucional, estableciéndose como una causal de improcedencia.

Del tema, además, se ha ocupado extensamente la Corte Constitucional, desde el mismo momento en que empezó a funcionar, desarrollando a la fecha una amplía y pacífica línea jurisprudencial al respecto, por lo que bien vale traer a colación uno de esos pronunciamientos:

> *"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un* ***instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente*** *el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión.* ***No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria****; de ahí que se afirme que la tutela* ***no es un medio adicional o complementario****, pues su carácter y esencial es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"*[1] –negrillas y sublineado para destacar-

En materia pensional, por ejemplo, la regla general es la improcedencia de la acción tutelar, sin embargo, excepcionalmente, puede concederse tal amparo, incluso, en forma definitiva, cuando se evidencia que el medio judicial de defensa creado por el legislador para el efecto, es inocuo ante la violación de la garantía fundamental. Así lo concluyó la Corte Constitucional, en el pronunciamiento que a continuación se cita:

---

[1] Sentencia T-106 de 1993.

"En conclusión, la acción de tutela procede excepcionalmente para proteger derechos de contenido prestacional y en particular para el reconocimiento de pensiones cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo, no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados, eventos en los que la procedencia de la tutela es principal, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y concreta por otra vía. (ii) También procede cuando su utilización resulta transitoria con el objeto de evitar un perjuicio irremediable debidamente probado, mientras la autoridad judicial correspondiente decide de fondo y definitivamente el conflicto"[2].

Deviene de todo lo anterior –entonces- que la acción de tutela no se instituyó como un mecanismo adicional o sustituto de las vías ordinarias legales, **salvo que se esté ante circunstancias especiales que hagan prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá tal amparo, pero en forma transitoria.**

3. Del caso concreto

En atención a lo expuesto por la Juez de primer grado y los argumentos de la accionante para sustentar la impugnación, es necesario hacer un revisión de las pruebas obrantes en el expediente para determinar si la acción era o no procedente, de conformidad con los presupuestos jurisprudenciales anotados.

Previo a ello, es preciso avalar lo expuesto por la *A quo* en la decisión atacada, respecto a los mecanismos con los que cuenta la peticionaria para acceder a la prestación reclamada, concretamente, el proceso ordinario laboral, previa reclamación administrativa.

Analizadas las pruebas documentales adosadas a la acción, así como el escrito introductorio de la misma, se atisba que con ellos no se demostró la causa por la cual no adelantó, en un principio, el procedimiento correspondiente para obtener la pensión deprecada, pretermitiendo un trámite ejecutado por aquellas personas inconformes con las decisiones de la institución accionada, las cuales deben demostrar en la etapa procesal respectiva si les asiste o no el derecho, procediendo el Juez competente a declararlo o desestimarlo según sea el caso.

---

[2] Sentencia T-052 de 2008. M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Así las cosas, tenemos que en el *sub lite* la accionante no aportó prueba alguna en la que se observe el perjuicio irremediable que le ocasionaría la negativa de amparo de los derechos enunciados, pues las pruebas documentales solo sirven para probar el vinculo matrimonial con el occiso (Fl. 7), el reconocimiento de la pensión sustitutiva (Fl. 8) y el número de semanas cotizadas (Fls. 10 a 15).

Por otra parte, siendo la inmediatez uno de los requisitos cardinales para la procedencia de la acción de amparo, no justificó el hecho de que más de diez años después de la negativa del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, *22 de febrero de 1998* (Fl. 8), arguya la vulneración del debido proceso y el mínimo vital, siendo acertado el raciocinio que efectuó la Juez Cuarto Laboral, el cual se corrobora con la posición asumida por la H. Corte Constitucional:

> *"La jurisprudencia constitucional ha consolidado el principio de inmediatez como un requisito de procedibilidad de la tutela[3], de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica."*

Por lo anterior, ante la ausencia de requisitos exigidos para amparar los derechos invocados por la señora Aracelia Aragón de Alturo, se confirmará la decisión de primera instancia, pues no se acreditó la urgencia con la que se tenga que actuar y amerite la protección constitucional en forma transitoria, para quien dispone de un mecanismo judicial en orden a obtener su pensión de sobrevivientes, siendo que su condición de viuda no es de ahora, ya que data de Septiembre de 1997 –fecha del óbito de su esposo Fl. 12-, aunado a que no se observa la reclamación administrativa presentada ante el Instituto de Seguros Sociales, se desconocen los motivos de su inactividad, lo que por el contrario, permite deducir que su situación no es tan apremiante como para que la Colegiatura adopte el mecanismo transitorio dicho.

En conclusión, la acción de tutela no procede porque existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la protección de los derechos invocados; porque no se probó que con ella se fuera a evitar un perjuicio irremediable, mientras la

[3] Sentencias T-570 de 2005 y T-575 de 2002 entre otras.

autoridad judicial correspondiente decide de fondo y definitivamente el conflicto; porque las circunstancias fácticas del caso llevan a determinar que la acción de tutela se interpuso en un término desproporcionado y la dilación no fue justificada de manera alguna, lo que lleva a suponer una actitud negativa de la interesada, pues no promovió el mecanismo de amparo constitucional de forma consecutiva o próxima al suceso controvertido.

Así las cosas, observa esta Sala que la decisión de primer grado es acertada, en cuanto negó la acción de tutela instaurada por la señora Aragón de Alturo, por tanto será confirmada.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 19 de julio de 2010, por medio de la cual declaró improcedente la acción de tutela propuesta por la señora Aracelia Aragón de Alturo contra el Instituto de Seguros Sociales.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por el medio más eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

ALBERTO RESTREPO ALZATE

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES
(En uso de licencia)

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria